



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0502-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 000044973, de fecha 09 de octubre de 2018, sobre reconocimiento y acumulación de tiempo de servicio, presentado por el señor **LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUIA**; Informe N° 1713-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1389-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 2044-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1718-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 246-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 639-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 616-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses selectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, textualmente indica:

"(...) Artículo 12°.- De la reincorporación Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese;

Artículo 13°.- Pago de aportes pensionarios Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. "Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado;"

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 44973, de fecha 9 de octubre de 2018, presentado por el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, textualmente solicitó:

"(...) solicito a usted se sirva disponer a la Oficina de Personal, el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, para efectos de la Carrera Administrativa, actualice mi tiempo de servicios, por encontrarse con arreglo a ley"; Asimismo anexa CONSTANCIA DE TRABAJO, y otros, textualmente indica:

"(...) Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"

CONSTANCIA DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE Abog. DANILO MARTIN GALLO RUIZ, JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

HACE CONSTAR:

Que, el Sr. LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUIA, labora en la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo ingresado en 02 oportunidades en calidad de empleado nombrado, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 y al Régimen Pensiones del Decreto Ley 25897 - Sistema Privado de Pensiones; conforme al detalle siguiente:

PRIMER INGRESO: 17.FEB.1977 al 30.JUL.1996: 19 AÑOS 05 MESES 13 DIAS

Tiempo reconocido : Servicio prestado al Ejército Peruano como soldado voluntario
(R.D. N° 020-96-DIPER/MPP del 07.02.1996)

(-) Suspensión 10, inasistencia 01 y particulares 02 00 AÑOS 11 MESES 29 DIAS
TOTAL 1er Periodo 20 AÑOS 05 MESES 12 DIAS

SEGUNDO INGRESO: 01.FEB.2004 al 06.NOV.2015: 11 AÑOS 09 MESES 05 DIAS

(-) Inasistencias 01.01.2007 a 06.11.2015 00 AÑOS 00 MESES 09 DIAS
TOTAL 2do. Periodo 11 AÑOS 08 MESES 26 DIAS

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

c.c.

Unid. Proc. Técnicos

Archivo

Abog. DANILO MARTIN GALLO RUIZ
JEFE

Que, con Informe N° 1713-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por el técnico de la Unidad de Procesos Técnicos, textualmente indicó:

"(...) Al respecto debo informar que el servidor ha prestado servicios según el detalle siguiente: PRIMER PERIODO

ingresa a laborar 17/02/1977 con R.A. N° 134-77-A/CPP, se le contrata por el lapso de (06) meses, para que se desempeñe como recaudador, renovándosele sucesivamente el contrato al 31.12.81;

Con R.A. N° 460-89-A/CPP 28.04.1989 se aprueba el Cuadro Nominativo de Personal (CNP), en el cual se le nombra con el cargo estructural de técnico en tributación de la unidad de tributación categoría S.T.B.;

Con R.A. N° 921-96-A/MPP 30.07.1996 se resuelve, cesarlo por causal de excedencia a partir de la fecha de expedición de la indicada resolución; como resultado del proceso de evaluación de personal, correspondiente al 1er semestre de 1996;

Con R.A. N° 153-97-A/MPP 04.02.1997 se aprueba la liquidación practicada por la Dirección de Personal, por Compensación por Tiempo de Servicio, vacaciones trancas y escolaridad, por el periodo de 20 años 05 meses y 09 días;

SEGUNDO PERIODO

Con R.A. N° 056-2004-A/MPP 30.01.2004 reincorporar, a partir del 01.02.2004 en la planilla única de pago en la condición de contratado permanente. 30.01.04;

Con R.A. N° 222-2007-A/MPP, 22.02.2007 se dispone, en vía de regularización, el nombramiento del indicado servidor, a partir del 01 de febrero de 2004, fecha de su reincorporación, en la plaza N° 745 Apoyo Administrativo de la División DEMUNA, en condición de empleado del grupo ocupacional Técnico B";

CONCLUSIÓN:

"(...) El servidor solicita se le reconozca y acumule al amparo de la Resolución de Alcaldía N° 975-2002-A/MPP, de fecha 31 de octubre de 2002.- Acuerdo N° 12 La Municipalidad al amparo de la autonomía que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 conviene en reincorporar a 40 servidores cesados irregularmente por causal de excedencia en 1996 – 1997, provisionalmente como servicios no personales a partir del 16 de septiembre de 2002 y a partir del mes de noviembre incluirlos en la planilla única de pagos en la condición de contratados permanentes y la ley, el tiempo de servicios laborado en el Primer periodo de 20 años 05 meses 09 días al que tiene registrado en la Unidad de Procesos Técnicos Oficina de Personal 14 años 08 meses 23 días. Es decir el 1er. Periodo más el 2do. Periodo. Recomendación.- se sugiere tramitar el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal";

Que, con Informe N° 1389-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal sobre solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 931-2018-GAJ/MPP, de fecha 15 de noviembre de 2018, solicitó a la Oficina de Personal, si la constancia de trabajo anexada por el señor Luis Enrique Rijalba Murguía que obra a folios 35, es válida, información que se requiere para proceder a emitir opinión legal;

Que, mediante Proveído de fecha 04 de diciembre de 2018, inserto en la parte anversa del Memorando N° 931-2018-GAJ/MPP, el Jefe (e) de la Oficina de Personal, comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que la Constancia de Trabajo anexada es válida;

Que, con Informe N° 2044-2018-GAJ/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal, si el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, ha iniciado proceso judicial alguno respecto a reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, información que se requiere a efectos de emitir opinión legal; siendo este documento contestado con el Informe N° 1718-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, indicando que el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, NO TIENE ningún proceso judicial de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Memorando N° 006-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de enero de 2019, textualmente indicó a la Oficina de Personal:

"(...) Con Informe N° 1389-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, vuestro despacho hace referencia solo al informe arriba mencionado, mas no refiere si hace suyo dicho informe. Estando que, mediante proveído de fecha 04.12.18 (folio 39, parte anverso), se ha precisado que la Constancia de Trabajo indicada por este Gerencia es válida. En virtud de ello, se hace necesario que vuestra Oficina precise si hace suyo el informe N° 1713-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, a efectos de proceder a emitir opinión legal correspondiente";

Que, el técnico de la Unidad de Procesos Técnicos con Informe N° 084-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, remitió información de lo solicitado a su Jefa inmediata respecto a reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios del señor Luis Enrique Rijalba Murguía, textualmente indico:

"(...) Debo manifestar que la Oficina de Personal ha tergiversado la transcripción de la conclusión.- dice: "El servidor solicita se le reconozca y acumule en amparo de la Resolución de Alcaldía N° 975-2002-A/MPP de fecha 31 de Octubre del 2002.- Acuerdo N° 12 la Municipalidad al amparo de la autonomía que le confiere la Ley Orgánica de municipalidades N° 23853 conviene en reincorporar a 40 servidores cesados

irregularmente por causal de excedencia en 1996 - 1997, provisionalmente como Servicios No Personales a partir del 16 de setiembre del 2002 y a partir del mes de de noviembre incluirlos en la planilla única de pagos en la condición de contratados permanentes y la Ley, el tiempo de servicios laborado en el Primer periodo de 20 años 05 meses 09 días al que tienen registrado en la Unidad de Procesos Técnicos Oficina de Personal de 14 años 08 meses 23 días. Es decir el primer periodo más el 2do periodo;

En ni ningún momento como técnico de esta unidad estoy afirmando o recomendando que se le reconozca y acumule en amparo de la Resolución de Alcaldía N° 975-2002-A/MPP, de fecha 31 de Octubre del 2002, tiempo de servicio de los periodos laborados; Además debe tenerse en cuenta que el servidor Luis Enrique Rijalba Murguía, fue reincorporado a esta municipalidad en aplicación del programa extraordinario de acceso a beneficios establecidos por la ley 27803, su reglamento y la ley modificatoria N° 28299. Asimismo señala que al ser reincorporado en base a la Ley 27803 el servidor de acuerdo al Art. 12° "De la incorporación" ingresa con nuevo vínculo laboral";

Que, con Memorando N° 025-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicito información a la Oficina de Personal, textualmente indicó:

"(...) tengo a bien dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva alcanzar un informe técnico pormenorizado respecto lo solicitado por el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, dado que con Memorando N° 006-2019-GAJ/MPP, se le requirió nos precise respecto así el Informe N° 1713-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, era considerado como emitido por su unidad orgánica, a razón que mediante constancia de trabajo emitida por el entonces Jefe de Personal - Abog. Danilo Martin Gallo Ruiz, se le reconoció el tiempo de servicios al administrado, y su Oficina informó a esta Gerencia que la indicada constancia es válida, no habiéndose dado respuesta a lo requerido y solo se ha alcanzado un nuevo informe de la Unidad de Procesos Técnicos mas no un informe de vuestro despacho";

Que, con Informe N° 246-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, la Oficina de Personal, textualmente indicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica:

"(...) Al respecto, visto el Informe N° 1713-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de la Unidad de Procesos Técnicos; así como el Informe N° 0084-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de la misma unidad y estando de acuerdo en el contenido de ambos informes técnicos pormenorizados, los hago mío, suscribiendo el presente en señal de conformidad. Finalmente, tal como se expuso en el Informe N° 0084-2019-EC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, se precisa que el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, fue incorporado en virtud de la Ley N° 27803, la misma que establece en su artículo 12° que el servidor ingresa con nuevo vínculo laboral";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo actuado, emitió el Informe N° 639-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, textualmente indicó a la Oficina de Personal:

"(...) la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite pronunciamiento respecto del periodo laborado antes de haber sido cesado que rige el reconocimiento y acumulación de los años de servicios, para lo cual ha previsto: "(...) 2.3 en efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestados en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que se postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar, entre otros requisitos., 2.4, resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N°

27803 y otras análogas también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concurso públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. (...) 3.1 Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o proceso de ascenso para efectos de la progresión de la carrera (...). (Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC). Cabe mencionar que la norma en mención no reconoce el otorgamiento de beneficio alguno, puesto que el tiempo del cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados;

En tal sentido, podemos decir que la norma es clara, y solo para efectos pensionarios, el cese de trabajadores no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación ininterrumpida por el cese colectivo, conforme lo establece la Ley N° 27803, asimismo los años con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Cabe resaltar que, la norma en mención no reconoce el otorgamiento de beneficio alguno, puesto que el tiempo de cese del trabajador no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados. **CONCLUSIÓN:** En virtud de los argumentos esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que vuestro Despacho deberá tener presente para efectos pensionarios se deberá tener presente el tiempo de servicios que brindo el señor Luis Enrique Rijalba Murguía, con anterioridad al cese colectivo, pero ello no genera ningún beneficio”;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 616-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, ante lo expuesto, textualmente indicó:

“(…) En consecuencia infiere que la norma es clara, y solo para efectos pensionarios, el cese de trabajadores no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que la reincorporación de dichos trabajadores importa una nueva relación laboral y no la continuación interrumpida por el cese colectivo, conforme lo establece la Ley N° 27803”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 14 de mayo de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO al servidor municipal **LUIS ENRIQUE RIJALBA MURGUIA**, que lo solicitado mediante el Expediente de Registro N° 00044973, de fecha 09 de octubre de 2018, para efectos pensionarios se tendrá presente el tiempo de servicios que brindó con anterioridad al cese colectivo, **PERO ELLO NO GENERA NINGÚN BENEFICIO**, conforme a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 639-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, y a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estimé correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE